



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00436-2017-PA/TC

LIMA

ASOCIACIÓN DE PENSIONISTAS DE LA
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JESÚS
MARÍA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 29 de mayo de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la Asociación de Pensionistas de la Municipalidad Distrital de Jesús María contra la resolución de fojas 271, de fecha 22 de junio de 2016, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00436-2017-PA/TC

LIMA

ASOCIACIÓN DE PENSIONISTAS DE LA
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JESÚS
MARÍA

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que compromete el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, la demandante solicita que se declaren nulas: i) la resolución emitida con fecha 14 de junio de 2013 (f. 147) por la Primera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, revocando la apelada, declaró infundada su demanda sobre nulidad de resolución ficta; y ii) la Casación 4110-2014 LIMA, emitida con fecha 10 de junio de 2014 (f. 171) por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró improcedente el recurso de casación presentado. Alega la vulneración de sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva, al debido proceso y a la pensión.
5. No obstante lo argüido por la demandante, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo porque la demanda ha sido presentada de manera extemporánea. En efecto, tal como se constata a fojas 170 de autos, la resolución casatoria cuya nulidad se pretende le fue notificada el 10 de julio de 2014; sin embargo, la presente demanda fue interpuesta el 27 de noviembre de 2014 (f. 184), fuera del plazo de 30 días contemplado en el artículo 44 del Código Procesal Constitucional, dado que la nulidad deducida contra la resolución casatoria, la cual fue finalmente declarada improcedente mediante resolución de fecha 21 de julio de 2014 (f. 179), califica como una articulación inconducente y, precisamente por ello, no suspende ni interrumpe el plazo para la presentación de la demanda,
6. A mayor abundamiento, esta Sala del Tribunal Constitucional juzga que contrariamente a lo señalado por la actora el cómputo del referido plazo no se inicia desde el día hábil siguiente de la notificación de la Resolución 18, de fecha 19 de agosto de 2014, que ordenó: “cúmplase lo ejecutoriado” (f. 182), toda vez que la demanda subyacente es desestimatoria.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00436-2017-PA/TC

LIMA

ASOCIACIÓN DE PENSIONISTAS DE LA
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JESÚS
MARÍA

en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVAÉZ
ESPINOSA SALDAÑA-BARRERA

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL